

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO
PALMIRA VALLE DEL CAUCA**

Palmira, veinte (20) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Sentencia TUTELA 1a. Instancia No. 23
Rad. 76-520-31-03-002-**2021-00035-00**

OBJETO DE LA PROVIDENCIA

Procede el despacho a resolver la Acción de TUTELA formulada por el señor **FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con **C.C. No. 6.379.691** de Palmira, (V.) en nombre propio, contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.**, en cabeza de la señora Juez Dra. **DEISSY DANEYI GUACHA AZA**. Vinculado **COOPERATIVA CONSTRUFUTURO** a través de su representante legal **Dr. VÍCTOR HUGO ANAYA CHICA**.

DERECHOS FUNDAMENTALES INVOCADOS

El accionante solicita el amparo de su derecho fundamental al **debido proceso**.

FUNDAMENTOS DE LA ACCIÓN

Manifiesta el accionante que, en el año 2019 se radicó demanda ejecutiva en su contra correspondiéndole al Juzgado accionado bajo la radicación 2019-00145.

Que ante varios requerimientos hechos a la Cooperativa demandante se enteró que presentó liquidación de crédito, sin que hubiera pronunciamiento y que, el 06-nov.-2020, la entidad aportó poder y autorización para la entrega de títulos judiciales a su apoderado judicial; de conformidad con los descuentos que se le han hecho desde

casi mediados del 2019; en aras de disminuir el pago de intereses, la obligación y el plazo de pago de la misma.

Agrega que, el 10-nov.-2020 el despacho informó a la Cooperativa; el valor de títulos judiciales disponibles hasta el momento y manifestó que se pronunciaría por medio de auto, y manifiesta que ante su presión la Cooperativa nuevamente solicitó los depósitos judiciales el 18-feb.-2021.

Considera que se están vulnerando sus derechos por eso acude a la presente acción para solicitar tutelar el derecho fundamental y que se ordene al Juzgado 006 Civil Municipal de Palmira, que proceda a resolver el memorial petitorio.

PRUEBAS

La parte accionante con su escrito de tutela no aportó pruebas.

TRÁMITE Y RESPUESTA DE LA ENTIDAD ACCIONADA

Este despacho por medio de Auto Interlocutorio del 12 de abril de 2021, asumió el conocimiento de la presente acción, ordenó la notificación al Juzgado, a la entidad vinculada y accionante, para que previo traslado del escrito de tutela se pronunciaran sobre los hechos en que se sustenta y ejercieran su derecho de defensa de sus intereses, remitiéndose los oficios de notificación debidamente.

La **JUEZ SEXTA CIVIL MUNICIPAL de la ciudad**, doctora **DEISSY DANEYI GUANCHA AZA**, solicitó denegar la acción de tutela instada al no evidenciarse vulneración o amenaza de derecho fundamental alguno, dado que, dentro del proceso se ha absuelto cada una de las peticiones que se han formulado en un lapso razonable, teniendo en cuenta la modalidad de trabajo virtual y la utilización de nuevas tecnologías de la información a nivel del Despacho se han ido adaptando en pro de no afectar derechos como el acceso a la administración de justicia de quienes acceden al servicio de justicia.

Explicó que a la liquidación de crédito aportada se impartió el trámite secretarial y mediante providencia de 12 de abril de 2021 se aprobó la liquidación de crédito ordenando la entrega de títulos judiciales, estando pendiente la ejecutoria para proceder a su pago.

CONSIDERACIONES

LA LEGITIMACIÓN EN LA CAUSA. Le asiste al accionante por ser titular de los derechos fundamentales que se dicen afectados por la ausencia de decisión judicial del Juzgado accionado, lo cual per se legitima a esa autoridad para ser parte en esta tutela. También lo está el demandante en el proceso ejecutivo cuestionado quien puede ser afectado por las decisiones que el Juez de tutela llegare a tomar.

LA COMPETENCIA: Le asiste al despacho de conformidad con el artículo 1º numeral 5 del Decreto 333 de 2001 por el cual se modificó el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015.

EL PROBLEMA JURÍDICO. Le corresponde a esta instancia entrar a determinar:
1. Si la situación fáctica narrada constituye una vulneración a los derechos fundamentales invocados por la parte accionante?. **2.** ¿Si procede el amparo constitucional ante la aducida falta de contestación a los memoriales elevados dentro del proceso ejecutivo adelantados en el despacho accionado, de los cuales dice no ha obtenido respuesta por parte del juzgado? y por ende determinar si es procedente conceder la protección constitucional solicitada? A lo cual se contesta desde ya en sentido **negativo** por las siguientes razones.

1. El **debido proceso** es un derecho de carácter constitucional fundamental consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, extensivo a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas; definido además como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico que buscan la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten sus derechos y se logre la aplicación correcta de la justicia, significa que en éste se impone a quien asume la dirección de la actuación judicial o administrativa la obligación de observar, en todos sus actos, el procedimiento previamente establecido en la ley o en los reglamentos, para preservar las garantías a ambas partes.

En orden a hacer efectivo el amparo de esos derechos fundamentales, fue estatuida la figura de la acción de tutela, creada exclusivamente como medio de defensa contra transgresiones o amenazas de esos derechos que surgen de actos u omisiones, de autoridades públicas o particulares en determinados casos, cuando se busca evitar un perjuicio irremediable, o los mecanismos previstos no tienen el alcance o la eficacia que brinda esta acción, pero que en todo caso debe estar de

por medio la inminencia, urgencia y gravedad que sean de tal entidad que requiera la intervención del juez constitucional, pues, cuando el medio previsto en el sistema jurídico no tiene la suficiente entidad de lograr la protección del derecho, procede excepcionalmente este mecanismo constitucional.

2. Sea pertinente manifestar que la acción de tutela no procede contra providencias judiciales; excepcionalmente se ha permitido su interposición, cuando con la decisión judicial se contrarían principios y derechos fundamentales, cuando el funcionario judicial en sus actos se aparta de la Constitución o la ley. La Corte Constitucional se ha encargado de fijar la línea jurisprudencial sobre el tema, tomando como partida su evolución, donde *ab initio*, se calificó como viable la acción de tutela contra providencias judiciales por causa de defectos, que no implican que la decisión judicial sea necesariamente arbitraria y caprichosa, por lo cual, se establecieron unas causales genéricas y otras específicas de procedibilidad de la acción, las cuales por regla general corresponde evaluar cuando se incoa una tutela contra un despacho judicial.

3. Sabido es que, este mecanismo constitucional tiene un carácter subsidiario, además se contempla para su procedencia unos requisitos generales de procedibilidad¹, como son los requisitos de subsidiariedad e inmediatez, así como la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, el que para el caso en concreto estaba y está representado en que la parte vinculada, según menciona el accionante, y se corrobora con el expediente arrimado, presentara unas solicitudes al juzgado de conocimiento, tal como en efecto lo hizo.

Lo anterior conlleva a decir que en el presente asunto no se debate alguno de esos defectos, sino la omisión de pronunciamiento lo que nos ubica en otra temática y es la relativa a que la Corte Constitucional ha establecido que frente a las autoridades de carácter judicial los usuarios pueden realizar dos clases de solicitudes las cuales son diferentes, una de carácter administrativo de acuerdo con el Código Contencioso Administrativo, y otra que tienen carácter judicial sobre las cuales prevalecen las reglas del proceso. Para mayor claridad se transcribe en lo pertinente lo que la jurisprudencia al respecto tiene sentado²:

La Corporación ha establecido que el trámite de las peticiones ante las autoridades judiciales son de dos tipos, las de asuntos administrativos cuyo trámite debe darse en los términos del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución y el Código Contencioso Administrativo, dentro de

¹ Corte Constitucional, sentencia T-102 de 2009 M.P. Clara Inés Vargas Hernández.

² Corte Constitucional, Sentencia T-215A/11. M.P. Mauricio González Cuervo.

las cuales se pueden mencionar la solicitud de copias; y las de carácter judicial o jurisdiccional, que deben tramitarse de conformidad con los procedimientos propios de cada juicio, por lo que la omisión del funcionario judicial en resolver las peticiones formuladas en relación con los asuntos administrativos constituirán una vulneración al derecho de petición, en tanto que la omisión de atender las solicitudes propias de la actividad jurisdiccional, configuran una violación del debido proceso y del derecho al acceso de la administración de justicia, en la medida en que dicha conducta, al desconocer los términos de ley sin motivo probado y razonable, implica una dilación injustificada dentro del proceso judicial, la cual está proscrita por el ordenamiento constitucional.

4. Habida consideración de las anotaciones transcritas, se tiene que ciertamente como lo aduce el actor, ante el juzgado accionado se presentó liquidación del crédito dentro del proceso 2019-00145, sin que se le hubiere dado respuesta, pretensiones que se concretan en el escrito de la acción de tutela, cuando pide que se tutele el derecho fundamental al **debido proceso** y el **acceso a la justicia** y que en consecuencia el juzgado cumpla con resolver la solicitud esto en un término que no supere las 48 horas.

Al respecto se tiene también que, de acuerdo a la contestación de la titular del despacho accionado, si bien es cierto indicó que existió dilación en el pronunciamiento por cuenta de la congestión laboral y la situación de emergencia sanitaria, lo cierto es que, se ocupó de resolver la solicitud mediante providencia de 12 de abril de 2021 mediante la cual se aprobó la liquidación de crédito y ordenó la entrega de títulos judiciales, estando pendiente la ejecutoria para proceder a su pago, es decir, se ha contestado lo pedido, tal y como consta en el expediente remitido digitalmente.

5. De acuerdo a las exposiciones realizadas, se tiene que las respuestas que estaban pendientes y por las cuales tuvo su génesis la presente acción constitucional, ya fueron emitidas. Es decir, con las decisiones adoptadas por la juez titular del despacho accionado, se ha dado cumplimiento a lo pedido. Hasta aquí lo dicho, se debe señalar que, como quiera que el juzgado accionado ya dio trámite a lo solicitado y, se ocupó de responder lo pedido a través de correo electrónico remitido a la parte acá accionante, dio lugar a solucionar dicha situación, incluso hizo pago de títulos y dio así lugar a la configuración de lo que la jurisprudencia Constitucional ha llamado como **"hecho superado"**, sobre lo cual la Corte ha sido enfática en señalar³:

"Se presenta pues en el caso bajo estudio, el fenómeno de la carencia actual de objeto por hecho superado, según el cual, como quiera que la finalidad de la

³ Corte Constitucional. Sentencia T-612 de 2009. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

acción de tutela es garantizar la protección del derecho fundamental de quien acude al amparo constitucional, entonces dicha finalidad se extingue al momento en que la vulneración o amenaza cesa, porque ha ocurrido el evento que configura tanto la reparación del derecho, como la solicitud al juez de amparo. Es decir, aquella acción por parte del demandado, que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela, ha acaecido antes de la mencionada orden. Al respecto se ha afirmado que existiendo carencia de objeto "no tendría sentido cualquier orden que pudiera proferir esta Corte con el fin de amparar los derechos del accionante, pues en el evento de adoptarse ésta, caería en el vacío por sustracción de materia."⁴

Así las cosas, resulta que la situación fáctica que originó la presente acción ya no es actual, es decir que el hecho se ha superado. Por lo tanto, la inmediata y eficaz protección al derecho fundamental, que es el objetivo primordial de la acción consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, carece de la actualidad. Debe entenderse como cosa lógica que no resulta viable conceder un amparo para ordenar que se haga algo que ya fue realizado.

Sin más comentarios con base en lo expuesto, **el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Palmira (V.), administrando justicia en nombre de la República de Colombia** y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: NO TUTELAR el derecho fundamental al debido proceso y acceso a la justicia invocado por **FERNANDO GARZÓN GÓMEZ** identificado con **C.C. No. 6.379.691** de Palmira, (V.) identificado con la C.C. **16.762.070 de Cali**, contra el **JUZGADO SEXTO CIVIL MUNICIPAL DE PALMIRA, V.**, en cabeza de la señora Juez Dra. **DEISSY DANEYI GUACHA AZA**, por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito, conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991.

TERCERO: De no ser impugnada la decisión, **REMÍTANSE** estas diligencias oportunamente a la Corte Constitucional para su eventual **REVISIÓN** conforme a lo previsto en el art. 32 del decreto 2591 de 1.991

CÚMPLASE

⁴ T-309 de 2006. Ver también Sentencia T-972 de 2000, en la cual se presentaba carencia actual de objeto por fallecimiento del actor, incluso antes de ser fallado el proceso en sede ordinaria.

Firmado Por:

**LUZ AMELIA BASTIDAS SEGURA
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 002 DE CIRCUITO CIVIL DE LA CIUDAD DE PALMIRA-VALLE DEL CAUCA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b6ac588f4639d8864c9e66ba039f4a3d6141034fc83087b4ae5d5fbb24b2654**

Documento generado en 20/04/2021 03:08:49 PM